
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Brito.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Recurrido:	Hermanos Yarull T., C. por A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Brito, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 058-000164-9 (sic), domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 649, de fecha 26 de octubre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrente, Ramón Brito, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2007, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, Hermanos Yarull T., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano

Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en fijación de astreinte incoada por Ramón Brito, contra Hermanos Yarull T., C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 00162-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada tendientes (sic) al rechazo de la demanda en virtud de la interposición de un recurso de casación en contra de la sentencia base de la presente demanda, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en fijación de astreinte interpuesta por RAMÓN BRITO, en contra de la empresa HERMANOS YARUL (sic) T. C POR A, mediante acto No. 1/2005 de fecha Cuatro (4) del mes de Enero del año 2005 del ministerial CARLOS ANTONIO DORREJO PERALTA, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por ambas partes haber sucumbido en ciertos puntos en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) no conforme con dicha decisión Ramón Brito interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 47-2006, de fecha 20 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 649, de fecha 26 de octubre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN BRITO, contra la sentencia civil No. 00162/06, relativa al expediente No. 035-2005-00376, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señor RAMÓN BRITO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio del LIC. JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: **“Único Medio:** Falta de motivos en la sentencia recurrida en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de la medida de la astreinte por la corte *a qua* por medio de la sentencia recurrida; falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso y previo a dar respuesta al medio de casación, resulta útil señalar, que del examen de la sentencia impugnada se extraen las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: 1) que en fecha 28 de septiembre de 1989, se produjo un accidente de tránsito entre un vehículo propiedad de la hoy recurrida que impactó al señor Ramón Brito Alvarado, hijo del hoy recurrente, quien falleció a consecuencia de ese hecho; 2) que Ramón Brito interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios que fue decidida en fecha 19 de octubre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 6856-98, que acogió la demanda en perjuicio de la empresa Hermanos Yarull T., C. por A., condenándola a pagar la suma de RD\$300,000.00; 3) no conforme la compañía Hermanos Yarull T., C. por A., interpuso recurso de apelación, el que fue declarado perimido en ocasión de una demanda en perención de instancia interpuesta por Ramón Brito, que fue decidida por la sentencia núm. 464 de fecha 30 de septiembre de 2004; 4.- que Ramón Brito, mediante acto núm. 1-2005 de fecha 4 de enero de 2005, notificó a la empresa Hermanos Yarull T., C por A., la sentencia contentiva de la perención, lo intimó a pagar

el monto adeudado y mediante el mismo acto interpuso la demanda en pago de astreinte, demanda que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00162-06 de fecha 6 de febrero de 2006; 5.- no conforme Ramón Brito recurrió en apelación esa decisión, recurso que fue rechazado, mediante el fallo que hoy se impugna en casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del asunto, se procederá a analizar los agravios que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada, quien alega en su único medio, que los fundamentos que se sustentó la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación, sosteniendo que el recurrente disponía de las vías de derecho común para la ejecución de la sentencia, fue el argumento empleado por el juez de primer grado para desestimar la demanda, quien señaló además que no se demostró que existiera dificultad para la ejecución de la sentencia, siendo estos argumentos improcedentes para justificar el rechazo de la medida de la astreinte demandada, desnaturalizándose con ello esta figura jurídica que desde su origen fue una creación de la jurisprudencia y que hoy en día pertenece al derecho positivo y por vía de consecuencia esta decisión carece de motivos y base legal; toda vez que la doctrina ha señalado que el astreinte puede ser solicitado sin que se exija que previamente el demandante haya procedido a intentar ejecutar la obligación contemplada en una decisión judicial, como tampoco tenga que probar dificultad en tal ejecución, cuyos requisitos exigió erróneamente la corte *a qua*, por lo que incurrió en los vicios señalados; señala además el recurrente, que el astreinte es un procedimiento de coacción tendente al cumplimiento en naturaleza de la obligación por parte del deudor, siendo independiente de los daños y perjuicios;

Considerando que la corte *a qua*, para fundamentar su decisión adoptó los motivos aportados por el juez de primer grado, expresando: “que para la ejecución de las sentencias existe un procedimiento, vías de derecho, enclavadas por el derecho mismo, por lo que existiendo dicho procedimiento a seguir para la ejecución de una sentencia es improcedente la fijación de un astreinte, es necesario acudir a las vías de ejecución por lo que procede rechazar la presente demanda; que el astreinte tiende a obtener del deudor por la amenaza de un aumento progresivo de su deuda en dinero, la ejecución en naturaleza de una obligación que supone un hecho personal. La astreinte puede sancionar tanto una obligación que supone un hecho personal. La astreinte puede sancionar tanto una obligación delictual como una contractual y los tribunales represivos tienen el poder de pronunciar astreintes para asegurar la ejecución de sus condenaciones, (20); que la parte demandante persigue que se establezca un astreinte en perjuicio de la Empresa Hermanos Yarull T. C. por A., pero sin embargo, el tribunal entiende que si bien es cierto que esta medida puede ser ordenada en cualquier tipo de obligación, ya sea de dar hacer o no hacer, la misma tiene un carácter facultativo que en modo alguno se le impone al Juez que estatuye por lo que el tribunal es de criterio que procede el rechazo de dicha solicitud de fijación de astreinte bajo tales argumentaciones y al existir un proceso establecido para la solución de estas situaciones”; que luego de valorar los razonamientos de la sentencia apelada expuso la alzada: “que de las razones dadas por el tribunal *a quo*, cabe resaltar que no hay constancia en el expediente en relación a que el demandante original haya tenido dificultad en la ejecución de la sentencia de referencia; que por las mismas razones dadas por el tribunal *a quo* esta Sala de la Corte es de criterio que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que ha sido juzgado por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el astreinte, es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces del fondo tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium, siendo la misma completamente ajena a las condenaciones que no tengan este propósito, particularmente las que se imponen para reparar los daños y perjuicios, la cual únicamente se materializa ante la inexecución de la decisión, en la especie, dicha figura está condicionada a su incumplimiento, luego de que la sentencia le sea notificada al demandado y se pruebe la inexecución del deudor en retardo en el cumplimiento de la obligación impuesta en el fallo, pues, su objetivo no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución, ni indemnizar al acreedor por la demora en que ha incurrido aquel sino constreñirlo a su cumplimiento; que tal como fue juzgado por la alzada, no fue probado por el actual recurrente la dificultad de ejecución de la sentencia con el propósito de cobrar la indemnización impuesta a su favor; por tanto, procede el rechazo del medio que se examina y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Brito, contra la sentencia civil núm. 649, dictada en fecha 26 de octubre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Ramón Brito, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.